

Cipolletti, 9 de junio de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**PETROLEOS SUDAMERICANOS S.A. C/ SERVICE PETROLE SUD SRL S/ ORDINARIO - COBRO DE PESOS**" (EXPTE. N° CI-01278-C-2025), de las que

RESULTA:

1. Que obran en la plataforma PUMA presentaciones E0015 y E0016 de fecha 08/06/2026, mediante las cuales las partes manifiestan que han arribado a un acuerdo que pone fin al litigio, el que acompañan, y requieren asimismo su homologación.

En el mismo se ha pactado expresamente: "*JULIAN AMELUNG, Abogado, Mat. 1629, en mi carácter de apoderado de la parte actora, con patrocinio letrado propio y de los Dres. GUIDO POMA BORGHELLI, RODRIGO SCIANCA, EDGARDO ALBRIEU, EUGENIA AIZICOVICH Y AGUSTIN MERLO, con domicilio procesal constituido oportunamente en autos y electrónico a través del Sistema Puma, por una parte; y por la otra, SERVICE PETROLE SUD S.R.L., CUIT 33-70908350-9, con domicilio en calle Pico Truncado 707 de la ciudad de Catriel, Provincia de Río Negro, representada en este acto por su Socia Gerente Sra. GISELA MARIEL VAZQUEZ, DNI: 29.434.075, designada como Gerente de SPS SRL, por Acta N 32 de fecha 25 de abril 2025, pasada al folio 69 y siguientes del libro de Actas ?º 1, que se acompaña y sobre el cual manifiesta bajo juramento que se encuentra vigente en todas sus partes y sin modificación alguna, con patrocinio letrado del Dr. ÁNGEL RAUL ZAMATARO AMARANTO, por la demandada reconviniente, a V.S. respetuosamente decimos:*

1.- OBJETO. Que venimos a formular el presente Acuerdo Transaccional, en los términos del art. 1.641, sigs. y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación, sujeto a las cláusulas y condiciones que se detallan a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA: La ACTORA, sin que ello implique reconocimiento, admisión y/o aceptación de hechos ni derechos en favor de la de la demandada reconviniente, al sólo efecto transaccional y con el objeto de poner fin al litigio, ofrece abonar a la demandada reconviniente, por todo concepto, la suma única, total y definitiva de Pesos CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$42.750.000), dentro del término de diez (10) días hábiles de homologado el presente Acuerdo, en la cuenta judicial que se abrirá perteneciente a estas actuaciones.

CLÁUSULA SEGUNDA: La demandada reconviniente acepta el ofrecimiento formulado en la cláusula anterior, manifestando que una vez percibido el importe

indicado en la cláusula PRIMERA, nada más tendrá que reclamar a la actora, a JCR S.A. y a HOMAQ S.A., con relación a los hechos ni al derecho que motivaron la presente acción y reconvención.

CLAUSULA TERCERA: Las PARTES declaran que el presente acuerdo pone fin al presente litigio, que nada más se tendrán que reclamar mutuamente, ni la demandada reconviniendo a JCR S.A. y HOMAQ S.A., en relación a los hechos y rubros postulados y reclamados en la demanda y/o por cualquier otro motivo asociado a este proceso; Escaneado con CamScanner desistiendo y renunciando en forma irrevocable de toda acción y derecho que les pudiera correspondera su respecto.

CLAUSULA CUARTA: La parte actora se compromete a desistir de la medida cautelar promovida en los autos caratulados: "PETROLEOS SUDAMERICANOS S.A. C/ SERVICE PETROLE SUD SRL S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELAR" (Expte. CI-00422-C-2025)" y a solicitar los levantamientos de embargos decretados.

CLÁUSULA QUINTA: Las partes convienen que las costas del proceso sean determinadas sobre la base del monto transigido, y de la siguiente manera: (i) los honorarios y caja forense sean impuestas en el orden causado, y (ii) la tasa de justicia y demás tributos de ley a cargo de la actora únicamente sobre la base del monto del transigido. Los letrados intervinientes prestan expresa conformidad arancelaria, en los términos de la Ley 2212.

CLÁUSULA SEXTA: Las partes y sus letrados consideran que el presente Acuerdo Transaccional constituye una justa composición de sus derechos e intereses, y que produce los efectos de la cosa juzgada, en los términos del art. 1.642 del Código Civil y Comercial de la Nación; razón por la que solicitan a V.S. lo tenga presente, a sus efectos"

2. Que en tal sentido, el art. 282 del CPCC regula lo atinente a la finalización del proceso por acuerdo entre las partes, ello como uno de los modos anormales de terminación del proceso. Así, el acuerdo presentado en autos se encuentra dentro de los términos contenidos en la norma referenciada, y las partes en la presente contienda han prestado su conformidad con el mismo.

3. Que en atención a los derechos y obligaciones que han sido objeto de transacción por las partes el suscripto no tiene observaciones que formular.

4. Que sin perjuicio de lo establecido en el art 14 de la Ley 2716, de forma excepcional, se tomará como monto base para la regulación de tributos el monto

convenido entre las partes en la cláusula primera. Todo ello teniendo en cuenta que, de tomarse como base el monto de la reconvencción, se arribaría a una desproporción en la liquidación de tributos respecto del monto acordado, conforme la modalidad de finalización del proceso.

Por tanto, **RESUELVO:**

I. HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el acuerdo arribado entre las partes que obra en la plataforma PUMA en lo que respecta al capital y la distribución de costas pactadas

II. COSTAS impuestas en el orden causado conforme lo pactado en la cláusula quinta.

III. Regular los estipendios de los profesionales intervinientes de la siguiente forma:

a. Al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. JULIAN AMELUNG**, en la suma de **PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CON 00/100 (\$ 969.000,00)** [(MB x12% /3 etapas x1 etapa /6 x1) + (MB x12% /3 etapas x1 etapa x40% por tareas de apoderamiento)].

b. A los letrados patrocinantes de la parte actora, **Dres. GUIDO HORACIO POMA BORGHELLI, RODRIGO ESTEBAN SCIANCA, AGUSTIN MERLO, MARIA EUGENIA AIZICOVICH y EDGARDO NICOLÁS ALBRIEU**, en conjunto, en la suma de **PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$ 1.425.000,00)** (MB x12% /3 etapas x1 etapa /6 x5).

c. Al letrado apoderado de la parte demandada, **Dr. ANGEL RAUL ZAMATARO AMARANTO**, en la suma **PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CON 00/100 (\$ 2.793.000,00)** [(MB x14% /3 etapas x1 etapa) + (MB x14% /3 etapas x1 etapa x40% por tareas de apoderamiento)].

Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 19 y cc. de la LA.) (MB: 42.750.000)

Cumplase con la Ley 869 y a fin de notificar a Caja Forense, dese vista.

IV. Pasen los autos a despacho a fin de la liquidación de tributos y contribuciones de ley.

V. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez